

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE CON SEDE
DESCOCTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO de COLSUBSIDIO contra RAFAEL E. CONTRERAS
VALENCIA. No. 110014189 003 2018 03466 00.

RAFAEL EDUARDO CONTRERAS VALENCIA, obrando en la calidad de demandado, dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal, respetuosamente, me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, con alcance revocatorio, contra el auto de fecha 24 de abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Sirve de fundamento a este recurso las siguientes consideraciones:

1.- INCAPACIDAD LEGAL ABSOLUTA DE LA PERSONA JURÍDICA ASLECOL S.A. PARA APODERAR JUDICIALMENTE A LA DEMANDANTE COLSUBSIDIO.

1.1.- El artículo 75 del C.G.P. establece que se podrá otorgar "*poder a una persona jurídica cuyo **objeto social principal** sea la prestación de servicios jurídicos.*" (Resaltado fuera de texto).

1.2.- De la observación desprevenida del certificado de existencia y representación legal, corrido en traslado, no se observa que el **objeto social principal** de ASLECOL S.A. lo constituya la prestación de servicios jurídicos, sino otra serie de actividades tales como las de: "*1) Call Center; 2) Contac Center (...)*" etc. y solamente a partir del numeral 21) de la enumeración allí mencionada (de un total de 27 numerales) se vislumbra la posibilidad de prestación de servicios jurídicos. Luego, aunque ASLECOL S.A. tenga previsto la prestación de servicios jurídicos, los mismos no tienen la categoría de objeto social principal, tal como lo exige la norma mencionada.

1.3.- De lo anterior, se concluye que la persona jurídica denominada ASLECOL S.A. a quién le otorgó poder COLSUBSIDIO carece de capacidad jurídica absoluta para actuar como apoderada o representante judicial de otra persona natural o jurídica por expreso mandato legal.

2.- PODER CONFERIDO NO DETERMINA NI IDENTIFICA CLARAMENTE EL ASUNTO OBJETO DEL PROCESO.

2.1.- El artículo 74 C.G.P. exige que en los poderes especiales los asuntos para los que se confiera deben estar determinados y claramente identificados.

2.2.- El poder que nos ocupa en el presente asunto fue conferido para obtener el pago del pagaré No. 318800010025421488, respecto del cual no menciona su monto.

2.3.- El pagaré arrimado al proceso y que se me corre con el traslado de la demanda es el No. 94553 diverso del enunciado en el poder y por valor de \$1.788.382, valor que se omite en el poder, concluyéndose de esta forma que no se trata del mismo documento que se menciona en el poder. Igual circunstancia se repite con la carta de instrucciones. Luego el poder no cumple con los requisitos legales.

OTRAS CONSIDERACIONES:

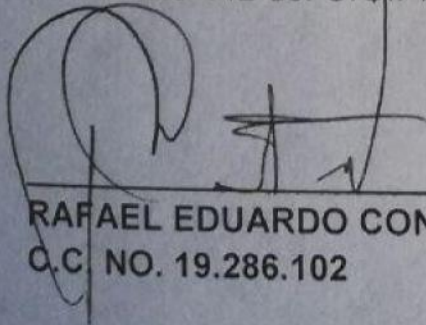
El significado de la expresión **principal**, según la RAE, es el siguiente: *“Que tiene el primer lugar en estimación o importancia y se antepone y prefiere a otras.”*

La incapacidad legal de la persona jurídica apoderada de la parte demandante conlleva al rechazo de la demanda por cuanto tal falencia es insubsanable en la medida en que la modificación del objeto social que se llegare a efectuar para ponerse a derecho no tiene alcance retroactivo, esto es, que para la fecha en que se otorgó el poder ASLECOL S.A. carecía y carece de capacidad legal para apoderar judicialmente, sin que una modificación posterior al otorgamiento del poder tenga la virtud de sanear el mandato previamente conferido.

De adelantarse el trámite procesal teniendo como apoderado judicial a una persona jurídica sin capacidad legal para apoderar judicialmente se estaría vulnerando en forma grave la garantía constitucional del debido proceso.

SOLICITUD:

Respetuosamente, solicito a usted revocar el mandamiento de pago, de fecha 24 de abril de 2019, a la vez que disponga la terminación del proceso, en la forma prevista por el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.



RAFAEL EDUARDO CONTRERAS VALENCIA
C.C. NO. 19.286.102